

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1754/2018

RECURRENTES: FREDDY DAVID
RAMÍREZ BAHENA Y JUAN SEBASTIÁN
PIÑERA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PAULINO
VILLALBA CASTILLO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, B. ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, Freddy David Ramírez Bahena y Juan Sebastián Piñera García, por propio derecho, interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veinticinco de octubre del año en curso, por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes

SCM-JRC-270/2018 y SCM-JDC-1185/2018 acumulados.

En tal determinación, **se revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que había modificado el acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

2. Turno. Por acuerdo de veintinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1754/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

¹ Ley de Medios

² Constitución Federal.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Tercero interesado. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el pasado treinta y uno de octubre, compareció Paulino Villalba Castillo, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, cumpliendo con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a. Forma. En el escrito, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, como puede advertirse a continuación:

OCTUBRE-NOVIEMBRE			
MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
30	31	01	02
Presentación de la demanda (REC)	(24 horas) 16:25 hrs	(48 horas) 16:25 hrs	(72 horas) 16:25 hrs
Fijación en estrados a las 16:25 hrs	Se presentó escrito del Tercero interesado a las 15:45 hrs		

Por tanto, si la presentación de la demanda fue el treinta de octubre, publicándose el mismo día a las dieciséis horas con veinticinco minutos y el escrito del Tercero Interesado fue presentado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre, según se advierte del sello de recepción, es evidente que su promoción fue oportuna, por encontrarse dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere la Ley de Medios.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente ya que su pretensión es incompatible con la de los actores en virtud de que la resolución impugnada favorece a sus intereses al haberle asignado una regiduría.

3. Requisitos de procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 62, 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y cumple las exigencias formales, ya que se hace constar el nombre de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quienes interponen el recurso.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, pues se interpuso dentro de los tres días siguientes a partir de que surtió efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

Si la sentencia fue notificada por estrados el veinticinco de octubre, y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente ante este órgano jurisdiccional, se actualiza la oportunidad en su presentación.

Ello puesto que los recurrentes son ajenos a la relación procesal que deriva del SCM-JRC-270/2018 y SCM-JDC-1185/2018 acumulados, a los que recayó la resolución impugnada, medios de impugnación en los que los actores fueron el Partido Movimiento Ciudadano y Paulino Villalba Castillo, sin que se advierta la comparecencia de los ahora recurrentes como terceros interesados, por lo que la notificación para quienes no formaron parte de la relación procesal de la instancia previa es la fijada en estrados conforme a la jurisprudencia **22/2015** que al rubro dice **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.³

La notificación por estrados se realizó el veinticinco de octubre pasado, surtiendo efectos a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, por lo que el plazo para promover el recurso de reconsideración transcurrió del veintisiete al veintinueve de octubre, de ahí que, si la demanda se interpuso en esta última fecha, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

3.3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de Freddy David Ramírez Bahena y Juan Sebastián Piñera García, quienes impugnan por su propio derecho y en calidad de candidatos a

³ Jurisprudencia 22/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

regidores propietario y suplente respectivamente en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, al situarse los recurrentes en los supuestos que dispone la jurisprudencia **3/2014**, que al rubro dice: "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**".⁴ que habilita a los candidatos a cargos de elección popular a interponer el recurso de reconsideración.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia adversa a sus intereses, emitida por una Sala Regional, en tanto revocó una sentencia del Tribunal Local que ordenaba se les otorgaran constancias de asignación de regidurías.

De ahí que, con independencia que les asista la razón o no, se actualiza el requisito de interés jurídico entendido como una posible afectación a sus derechos, para efectos de la procedencia del recurso.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que el recurso de reconsideración es la única instancia impugnativa para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

3.6. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración presentado actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

⁴ Jurisprudencia 3/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales.

En este caso, los recurrentes plantean, entre otra cuestiones, que la Sala Regional excedió sus facultades legales, al establecer una hipótesis diversa a la establecida en la legislación local y, por tanto, contraria al artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal, donde establece las formas de regular las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional son preceptuadas por leyes estatales.

En congruencia con la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁵ reitera dicha situación en sus artículos 23, párrafo segundo, 24 y 112 de la citada ley.

Por tanto, consideran incorrecta la interpretación de la responsable, ya que a su juicio la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar (sin incluir la presidencia y la sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento y así alcanzar a ocupar una regiduría.

En virtud a lo anterior, los recurrentes consideran que la responsable distorsionó el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

Por lo que, este órgano constitucional estima procedente el recurso

⁵ En adelante Constitución Local de Morelos

de reconsideración ya que se aduce una interpretación directa al texto constitucional.

Por lo tanto, al haberse acreditado la procedencia del recurso de reconsideración a partir del análisis de sus requisitos ordinarios y especiales, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado porque según él no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 61, 62 y 66 de la Ley de Medios.

4. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

4.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

4.2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro posterior, el Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos, realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento mencionado con anterioridad y entregó las constancias de mayoría a los postulados por la Coalición Juntos Haremos Historia que resultó triunfadora para ocupar los cargos a la Presidencia Municipal y Sindicatura.

4.3. Acuerdo de asignación de regidurías. El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/257/2018, mediante el cual determinó la asignación

de regidurías por representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas a las candidaturas siguientes.

PROPIETARIO		SUPLENTE		CARGO	PARTIDO POLÍTICO
PAULINO CASTILLO	VILLALBA	LORETO ADAYA RAMÍREZ		REGIDOR	
CAMERINO URIBE	TORRES	ALEJANDRO GUTIÉRREZ	VILLEGAS	REGIDOR	
RICARDO FUENTES	ABENDAÑO	GENARO GALIZI ABAZAN		REGIDOR	

4.4. Juicio ciudadano local. Dicho acuerdo fue impugnado, en el expediente TEEM/JDC/301/2018-1 y resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos el doce de octubre, en el sentido de modificar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y dejar sin efectos las constancias expedidas a favor Paulino Villalba Castillo y Loreto Adaya Ramírez, postulados por Movimiento Ciudadano, y se ordenó su entrega a favor de Freddy David Ramírez Bahena y Juan Sebastián Piñera García, quienes fueron postulados por el Partido del Trabajo.

4.5. Resolución impugnada. En contra de dicha sentencia, Movimiento Ciudadano y Paulino Villalba Castillo promovieron juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados en los expedientes SCM-JRC-270/2018 y SCM-JDC-1185/2018, que se resolvieron acumuladamente por la Sala Regional Ciudad de México, el veinticinco de octubre, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos y confirmar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/257/2018 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Determinación de la controversia

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada y se les asignen regidurías a partir de una consideración distinta para la verificación de límites de sobre y subrepresentación.

Su causa de pedir se sostiene en que, para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos en la asignación de regidurías en Morelos, deben tomarse en cuenta únicamente los cargos de representación proporcional y no la totalidad de aquellos que integran el Ayuntamiento.

Asimismo, se sostiene que la responsable confundió elementos del cabildo electos por mayoría relativa con los de representación proporcional, dando un trato igual a cargos que tienen atribuciones propias y que los distinguen entre sí.

En este sentido, solicitan la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos⁶, por considerarlo inconstitucional.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos del ayuntamiento, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o bien, si se debe llevar a cabo únicamente con las regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional.

⁶ En adelante Código local electoral

Consecuentemente, se deberá determinar si el precepto legal tildado de inconstitucional es acorde con los principios de la representación proporcional previstos en la Norma Fundamental.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso del Estado de Morelos, los límites de sobre y subrepresentación están sustentados en una norma establecida por el propio legislador local⁷, la cual no es cuestionada su constitucionalidad en cuanto a la aplicación del ocho por ciento como límite de a la sobre y subrepresentación.

6. Análisis de la controversia.

6.1. Tesis de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, debido a que, para la verificación de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías en Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no únicamente las posiciones de representación proporcional.

6.2. Planteamientos de los recurrentes.

Los recurrentes exponen, en esencia, que la Sala Regional realizó un indebido análisis del sistema de representación proporcional en los ayuntamientos, porque para la verificación de los límites sólo se debía contemplar a las regidurías, sin la Presidencia y Sindicatura Municipal.

⁷ Código local electoral: "Artículo 18...Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación."

Al respecto, manifiestan que tal determinación implicó una inadecuada aplicación de los principios constitucionales aplicables a la representación proporcional, por lo que solicitan la inaplicación del artículo 18 del código local electoral.

6.3. Marco normativo

La Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁸.

En ese sentido, la Constitución local de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.⁹ Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de representación proporcional.

En concordancia, el Código local electoral dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional.

⁸ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,⁸ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

⁹ Artículo 112 de la Constitución Local de Morelos.

De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un factor porcentual simple de distribución.

Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).

Al respecto, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del código en cita establece que: *“Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.”*

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

6.4. Análisis del caso

Como se precisó, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su instrumentación, señala que deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional¹⁰.

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida¹¹.

¹⁰ Artículo 18 último párrafo del Código local electoral.

¹¹ Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código local electoral.

Se debe destacar que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del total de la legislatura, es decir, con relación al órgano completo.

Lo que permite advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y sub representación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y sub representación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de **doce por ambos principios**.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Ello, porque, en el caso, la conformación normativa del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y sub representación sólo con las regidurías, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, la propia normativa estatal remite a lo previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

6.4.1. Solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código local electoral.

En términos de lo expuesto, no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código local electoral, porque dicha disposición

normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, **la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los recurrentes es consonante con los valores y principios propios del principio de representación proporcional**, como se deriva del principio de pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

En este contexto, como ha quedado expuesto, la Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las

¹² Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.

reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del año en curso¹³, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

El aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el pluralismo político en la integración de citados órganos de gobierno.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal¹⁴, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.

¹³ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.

¹⁴ Si bien esta Sala Superior se ha referido al pluralismo político respecto de la integración de órganos legislativos, dicho principio parte de las mismas bases.

2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Ahora bien, a partir de la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte,¹⁵ se advierte que al contemplarse para el ámbito municipal el principio de representación proporcional, debe estarse a los lineamientos previstos para la integración de los órganos legislativos.

De esta manera, el principio de representación proporcional en el ámbito municipal busca que los partidos políticos contendientes en una elección de esta índole cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación¹⁶.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 19/2013. **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 180.

¹⁶ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE**

Es decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Lo anterior conduce a estimar que **la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, como lo son las regidurías.**

Es importante señalar que, en el caso de Morelos, el legislador determinó que el principio de representación proporcional se contemplaría para las regidurías; sin embargo, el órgano municipal en el cual ejercen sus funciones es el cabildo, el cual se encuentra integrado por la presidencia y la sindicatura, los cuales, en su conjunto, forman un cuerpo colegiado para la toma de decisiones.

Por ello resulta proporcional considerar a la totalidad de los integrantes del cabildo para la verificación de sobre y subrepresentación, a partir de los votos obtenidos, en donde se ven representadas la mayoría de las fuerzas políticas, siempre que las mismas se encuentren dentro de los límites trazados para el órgano legislativo.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. 195152. P./J. 69/98. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

Se tiene, por lo tanto, que la fórmula contemplada a nivel municipal en el artículo 18 del Código local electoral, busca fortalecer la pluralidad política en la integración del órgano municipal puesto que, al incorporar incluso que todas las regidurías sean de representación proporcional, se garantiza una mayor participación en el ayuntamiento de los partidos minoritarios.

Esta medida garantiza, a través de la fórmula que la citada norma jurídica contempla, la proporcionalidad entre la votación obtenida y los espacios a que una opción política tiene derecho puesto que, el factor porcentual simple de distribución, mediante el cual se determina la asignación de regidurías, parte de la fuerza electoral lograda por cada opción política en la contienda.

En este sentido, resulta **infundada** la pretensión de inaplicación solicitada, dado que la misma es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

En ese sentido, resulta **ineficaz** lo señalado por los recurrentes en relación con que la responsable dio un trato igual a cargos que tienen atribuciones propias y que los distinguen entre sí, ya que la materia de estudio en el juicio de revisión constitucional electoral no se abocó a dichas cuestiones.

Ello, porque los recurrentes parten de la premisa errónea de que las atribuciones que ejerce cada tipo de cargo al interior del cabildo guardan una relación con la forma en que deben verificarse los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que no pueden considerarse como parte de la fórmula establecida por el legislador en la normativa aplicable.

En ese mismo sentido, resultan **inoperantes** los planteamientos respecto a la solicitud de aplicación de una fórmula distinta a la vigente para la asignación de regidurías en Morelos, al ser argumentos de mera legalidad, lo que no puede ser materia del presente medio de impugnación.

7. Decisión

Por los argumentos expuestos, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse considerando la totalidad de cargos que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado

Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO SUP-REC-1754/2018 (CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUACAN, MORELOS)¹⁷

En este voto particular, que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy en contra del sentido de la sentencia relativa al SUP-REC-1754/2018.

Me referiré, específicamente, a la problemática que se nos presenta en relación a la integración del ayuntamiento de Atlatlahucan, en el estado de Morelos, en cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional y a la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación en la manera como fueron previstos en la legislación.

En primer lugar, preciso que estoy de acuerdo con el tratamiento de la sentencia por lo que hace a que para valorar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, en los casos en que sea procedente, se deben considerar la totalidad de cargos de los ayuntamientos. En relación con este último punto, considero que la

¹⁷ Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Christopher Augusto Marroquín Mitre, Regina Santinelli Villalobos, Claudia Elvira López Ramos, José Reynoso Núñez y Gabriela Alejandra Leyva Orozco.

controversia planteada justifica desarrollar un análisis de la constitucionalidad del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos en los términos que expongo en los siguientes párrafos.

Así, la problemática que se plantea en este caso, así como las pretensiones formuladas, están relacionadas con la adecuada aplicación del régimen para la asignación de las regidurías de representación proporcional, a partir de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.

Esto amerita, a mi juicio y de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema, que se analice si es viable ajustar esos límites o si, ante ciertos escenarios resulta improcedente, cuando con ello se generan distorsiones que justifican exceptuarlos, en atención al impacto que tendrían sobre los valores que subyacen a los principios constitucionales de mayoría y de representación proporcional. Así, considero que la controversia aquí analizada implica definir e interpretar, a la luz de los principios constitucionales que rigen la integración de ayuntamientos, las normas que determinan cómo y cuándo aplicar los límites de sobre y subrepresentación en el caso concreto del ayuntamiento de Atlatlahucan.

Lo anterior considerando que en el escrito de demanda se plantea, entre otras cuestiones, la violación del derecho a ser votado derivado de una incorrecta aplicación del límite de sobrerrepresentación, de lo cual se sostiene que debe inaplicarse lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 18 del ordenamiento antes señalado. Asimismo, se debe valorar que la **pretensión** de quienes recurren es que se les asigna una regiduría como candidatos del

Partido del Trabajo, en atención a que no se debieron aplicar los límites de sobre y subrepresentación.

Este planteamiento, a mi consideración, obliga al Tribunal Electoral a analizar de manera íntegra las implicaciones de la aplicación de los límites de representatividad, tal como están regulados, sobre los principios electorales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, el criterio mayoritario sostiene que los límites de un ocho por ciento en cuanto a la sobre y subrepresentación en el órgano municipal deben aplicarse en todos los casos, pues se establecieron explícitamente en la legislación en ejercicio de una amplia libertad de configuración normativa sobre la materia. En principio, comparto esta primera premisa del análisis, en el entendido de que no es una potestad libérrima, sino que está sujeta a condiciones de razonabilidad, particularmente a los principios y valores de mayoría relativa y representación proporcional y, en ese sentido, la estimo insuficiente para resolver de manera exhaustiva todos los asuntos en los cuales se cuestione la integración del ayuntamiento en el estado de Morelos, pues lo adecuado es valorar de manera casuística la viabilidad de su implementación y sus implicaciones, a partir del estándar que ha fijado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como profundizaré en los siguientes apartados.

1. Estándar de análisis sobre la justificación de los límites de sobre y subrepresentación

En la sesión pública del ocho de noviembre del año en curso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 382/2017. El asunto implicaba establecer si los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116

constitucional con respecto a que la integración de los congresos estatales deben observarse para el caso de los ayuntamientos. Es decir, si hay una exigencia constitucional de que, ante la ausencia de una disposición normativa, en la conformación de estos órganos municipales también se verifique que ningún partido político tenga una representación de ocho puntos porcentuales por encima o por debajo de su votación obtenida en la elección de que se trate.

Lo anterior, a partir de las distintas posturas asumidas entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte resolvió en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada que las entidades federativas gozaban de una amplia libertad de configuración normativa para el diseño del sistema electoral de representación proporcional para los ayuntamientos, lo que suponía que no había una exigencia de que se previeran los límites de sobre y subrepresentación tal como están dispuestos para la integración de los congresos locales.

En cambio, como es sabido, este Tribunal había sostenido reiteradamente que los límites de representación sí deben hacerse extensivos a la conformación de los órganos municipales, lo cual se plasmó en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

La Suprema Corte determinó, primero, que sí se presentaba una contradicción entre los criterios y que, en consecuencia, debía prevalecer la postura asumida por dicho tribunal en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada. Así, se concluyó que si bien se tiene libertad de configuración normativa respecto al diseño

del sistema electoral de representación proporcional, ese diseño debe velar porque los principios electorales no pierdan su operatividad y funcionalidad.

De la versión taquigráfica de la sesión pública, de acceso público, se desprende el criterio propuesto y aprobado por el pleno de la Suprema Corte. Así, de dicha versión se advierte lo expresado por el ministro ponente, en los siguientes términos:

El proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada. En síntesis, se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos¹⁸.

¹⁸ Se destaca que la propuesta fue aprobada por unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con reservas de los ministros Franco González Salas y Aguilar Morales –quien reservó su derecho a formular voto concurrente–; y los ministros Zaldívar

De lo anterior, y considerando la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

- i)* Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.
- ii)* La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
- iii)* Lo anterior implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández precisaron que votan obligados por el criterio mayoritario, en cuanto a la existencia y procedencia de la contradicción.

Por todo lo anterior, a mi juicio, resulta insuficiente considerar justificados los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación de Morelos para la integración de los ayuntamientos exclusivamente bajo el argumento de que se establecieron con base en la libertad de configuración normativa sobre la materia; para considerarlos válidos y justificados es indispensable valorar si estos límites son funcionales y operativos, en relación con los valores que se pretenden proteger mediante los sistemas electorales.

En ese sentido, a mi juicio, la operatividad o funcionalidad del modelo en relación con la imposición de ciertos límites de sobre y subrepresentación se refiere a que los mismos puedan ser aplicados de manera efectiva; esto es, definir si en el caso existe una imposibilidad material de que en la integración del ayuntamiento todas las fuerzas políticas se ubiquen dentro de esos márgenes.

Para determinar lo anterior, se deben tomar en consideración distintas variables relevantes, como lo son la proporción de cargos que se distribuyen entre el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, el tamaño del órgano municipal y la votación obtenida en los comicios de que se trate, mismos que pueden traducirse en términos de representatividad. Con ello se ejerce un control de constitucionalidad integral que facilita la valoración de los hechos y su impacto en los valores constitucionales a partir de la operación del marco normativo respectivo.

Así, mi postura consiste en que **para determinar si está justificada o no la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación es necesario definir, primero, si su efecto en cada caso concreto garantiza la operatividad y finalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la**

integración del órgano municipal. Por ende, considero que en cada caso tendríamos que realizar una proyección de los escenarios para determinar si resultan operativos o funcionales los límites de sobre y subrepresentación, fijados en ocho puntos porcentuales en relación con la votación obtenida por cada partido político.

Antes de exponer los resultados de los ejercicios correspondientes, estimo conveniente desarrollar algunas ideas generales desde la perspectiva politológica para ahondar en los valores y finalidades de los principios de mayoría y representación proporcional, y del sistema mixto definido constitucionalmente. Con esto, en mi concepto, se explica de manera integral el impacto que podrían tener los límites de sobre y subrepresentación a partir de su aplicación para los ayuntamientos, lo cual evidencia la pertinencia de que se establezcan parámetros específicos que atiendan a sus particularidades y no que se hagan extensivos, de manera automática, los límites que están dispuestos constitucionalmente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas.

2. Posibles implicaciones de la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos de Morelos

Una de las implicaciones de establecer límites a la representación en los ayuntamientos es su impacto en el modelo de gobernabilidad que subyace al sistema de representación, ya sea de tipo mayoritario o consensual.

En efecto, la democracia constitucional puede tener una variedad de contrastes y mecanismos de aplicación, uno de los cuales se puede observar con el modelo mayoritario y el modelo consensual. Dichos modelos parten de respuestas diferentes a las preguntas sobre:

¿quién gobernará? El primero se orienta a partir de *lo que determine la mayoría* y el segundo a *lo que determine el consenso* de los integrantes del órgano.

Las características que presentan los ayuntamientos en Morelos nos dan la pauta para considerar que estamos frente a un modelo consensual de democracia, pues la mayor parte de los escaños se eligen por el método de representación proporcional, que en determinadas circunstancias puede ocasionar una fragmentación en el sistema partidista y, en determinados casos, puede favorecer el pluralismo. En este sentido, en un sistema consensual, todos los integrantes del órgano tienen la oportunidad de participar de manera relevante en la toma de decisiones. Adicionalmente, el modelo consensual puede tener por efecto dividir, dispersar y restringir el poder de varias formas. Así, una de las variables más importantes que caracterizan el contraste entre democracia mayoritaria y consensual es la diferencia entre los gobiernos de mayoría de un solo partido y aquellos que surgen de las amplias coaliciones multipartidistas.

En este contexto, en contraste con el método de la mayoría relativa, que tiende a sobre representar a los partidos grandes y a sub-representar a los partidos pequeños, el principal objetivo de la representación proporcional es repartir los escaños entre los partidos en proporción a los votos conseguidos.

De esta manera, en el presente caso, nos enfrentamos al dilema de hacer cumplir los límites de sobre y subrepresentación, o bien, a decidir si esta aplicación de la norma resulta contraproducente por la propia naturaleza del sistema en los ayuntamientos. Esto es, que su cumplimiento afecta la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría y representación en un sistema mixto.

a) Gobernabilidad

En primer lugar, podríamos suponer que el gobierno municipal tiene un carácter primordialmente ejecutivo, pues tiene la obligación de velar por los asuntos locales de un territorio relativamente pequeño (como en Morelos). Asimismo, los integrantes del cabildo tienen la obligación de diseñar políticas públicas focalizadas para el territorio que gobiernan.

En el orden jurídico mexicano, los ayuntamientos tienen constitucionalmente conferidas importantes competencias reglamentarias para regular cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio.¹⁹

En este sentido, para comprender y valorar la funcionalidad y operatividad del modelo de representación en los ayuntamientos, resulta útil reflexionar sobre los efectos en la gobernabilidad. Así, para Arend Lijphart²⁰ los sistemas con pocos partidos pueden ofrecer una ventaja indirecta sobre los sistemas multipartidistas, ya que harán políticas estables y efectivas. De esta forma, los gobiernos multipartidistas pueden enfrentar mayores problemas de inestabilidad, pues cuanto mayor es el número de grupos

¹⁹ Sirve de respaldo argumentativo la tesis jurisprudencial P./J. 45/2011 (9a.) Plenaria de la SCJN, de rubro: **REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

²⁰ Arend Lijphart. 2000. Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en treinta y seis países. Ariel Ciencia Política. Barcelona.

discordantes que forman la mayoría, mayor será la dificultad de llegar a un consenso y tener estabilidad.²¹

Ambos modelos resultan constitucionales, no obstante, cada uno genera modalidades de gobernabilidad distintas que deben considerarse al momento de diseñar un modelo de representación.

b) Magnitud de la demarcación electoral

Como es sabido, la magnitud del ayuntamiento ejerce un marcado efecto en el grado de distorsión de la proporcionalidad y en el número de partidos, lo cual también permite valorar la operatividad y funcionalidad del modelo. En el caso, la legislación de Morelos se trata de un sistema mixto aplicado en ayuntamientos de escasa magnitud.

La magnitud del distrito ejerce una gran influencia tanto en sistemas proporcionales como en los mayoritarios, pero en sentidos diversos. Al aumentar la magnitud del distrito en los sistemas de mayoría relativa crece la desproporcionalidad y crecen las ventajas para los partidos grandes, mientras que en el sistema de representación proporcional deviene en una mayor proporcionalidad y en unas condiciones más favorables para los partidos pequeños. En relación con esto, Lijphart señala que en un sistema de representación proporcional (como lo es en los ayuntamientos en Morelos) es difícil que los distritos (en este caso ayuntamientos) de pocos miembros sean compatibles con el principio de proporcionalidad.

Incluso, si al componente de representación proporcional en Morelos, le agregamos algunos escaños de mayoría relativa, tomando en cuenta que son demarcaciones pequeñas, puede

²¹ En realidad, Lijphart analiza a los sistemas parlamentarios y al gabinete que se forma por ese mismo parlamento, no obstante, su análisis nos sirve pues análogamente el municipio es un ejecutivo colegiado.

resultar complejo forzar la proporcionalidad al introducir los límites del ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

Por ejemplo, en el estado de Morelos hay 17 ayuntamientos cuya conformación es de cinco cargos: dos elegidos por mayoría relativa y tres por representación proporcional. Así, al correr la fórmula, existirá una importante desproporcionalidad entre votos y escaños, pues cada escaño vale veinte por ciento. Esto significa que, el límite de sobre y subrepresentación de ocho puntos porcentuales puede resultar poco operable, pues si un partido está fuera de estos límites, el hecho de deducirle o adicionarle una curul distorsionaría en 2.4 veces el escenario, pues los veinte puntos porcentuales duplican en más del doble a los ocho. En este sentido, es probable que en muchos escenarios algún partido se encuentre fuera de los límites de sobre y subrepresentación, y modificar ese escenario implicaría crear otro igual o mayormente desproporcionado.

c) Significado de los límites de sobre y subrepresentación

Los límites de sobre y subrepresentación son restricciones a la desproporción entre votos y asientos. En el caso de Morelos, la legislación replica para los ayuntamientos los límites constitucionales de ocho por ciento que se aplican para las legislaturas estatales, asimilando órganos distintos en naturaleza, composición y tamaño. Es decir, limita la desproporción en la representación hasta ocho puntos porcentuales respecto de la votación obtenida.

La desproporción es consecuencia natural de la distribución de votos en escaños en cualquier sistema electoral. Sin embargo, dependiendo del tipo de sistema electoral, la desproporción puede ser mayor o menor. En teoría, se puede prever que un sistema de representación proporcional será más proporcional que uno mayoritario; un sistema mayoritario será naturalmente

desproporcional; y un sistema mixto, es decir, uno que combina las reglas de la mayoría y de la representación proporcional será tan proporcional o mayoritario, dependiendo de cómo se combinen numéricamente el número de escaños a distribuir por una u otra fórmula. Por ejemplo, un sistema combinado en el que la mayoría de los escaños se distribuyen por mayoría relativa, será más desproporcionado que uno en el que la mayoría se distribuyan por representación proporcional.

Una vez dicho lo anterior debe señalarse que en un sistema mixto, tanto la mayoría relativa como la representación proporcional son elementos a considerar para evaluar al sistema electoral. Así, en un sistema mixto, la desproporción producida por la parte mayoritaria del sistema no es una anomalía, es un efecto buscado para generar mayorías que consigan gobernabilidad en un órgano colegiado, es decir, este tipo de sistema busca obtener una mayor facilidad para tomar decisiones. A su vez, la proporcionalidad que se consiga es un efecto que busca la mayor representación posible de las fuerzas políticas que compiten por los cargos públicos.

En síntesis: ¿cómo se ubica el sistema electoral municipal del estado de Morelos en las premisas conceptuales y teóricas mencionadas? En primer lugar, se trata de un sistema mixto; en segundo lugar, se trata de un sistema con una barrera legal del tres por ciento; en tercer lugar, es un sistema electoral con circunscripciones municipales pequeñas y medianas, es decir, hay municipios en los que se eligen cinco cargos y otros en los que eligen hasta trece cargos; en cuarto lugar, es un sistema en el que predomina la fórmula proporcional sobre la mayoritaria, puesto que en general la mayoría de los cargos se eligen por representación proporcional y apenas dos por mayoría relativa.

Para concluir, de acuerdo a lo descrito, teóricamente se esperaría que en los municipios de Morelos en los que la mayoría de los asientos se distribuyen por representación proporcional, el resultado se acercara de tal manera a la proporcionalidad que en pocos casos los partidos sobrepasaran el ocho por ciento de representación sobre su votación, con la sola aplicación de la fórmula de asignación. Sin embargo, aunque nominalmente se trate de representación proporcional, en los municipios con cinco o menos asientos, matemáticamente se estaría ante resultados con efectos mayoritarios, o sea, desproporcionales, que muy probablemente rebasarían el límite del ocho por ciento, sin que siempre existiera la posibilidad de corregir conforme al límite requerido, precisamente por el tamaño del municipio.

Ante esta situación, lo adecuado será analizar caso por caso para aplicar la norma electoral local en los casos en que resulta funcional y operativa, es decir, los casos de sobre o subrepresentación que excedan el 8% y sea posible corregirlo alcanzando el límite previsto legalmente para el que está justificado modificar el resultado de la aplicación de la fórmula del cociente natural y resto mayor.

En suma, ¿por qué tomar una decisión basada en la operatividad del caso concreto? El sistema que predomina en los municipios es complejo, pues atiende a dos principios que se pueden contraponer en sí mismos y respecto de los cuales es preciso velar porque guarden un equilibrio razonable y estable. Por un lado, con la representación proporcional se puede proporcionar una representación más fiel y particular de las minorías, así como la representación y participación más amplia al momento de decidir. Por otra parte, los sistemas mayoritarios, son más decisivos y efectivos en la elaboración de políticas públicas. Dado que estamos ante un sistema mixto, en el cual el legislador buscó en su momento

darles importancia a ambos principios, nos queda la alternativa de actuar y decidir conforme a la propia naturaleza del sistema.

Decir que no se debe forzar la proporcionalidad (materialmente con los límites de sobre y subrepresentación) de acuerdo con la operatividad del caso concreto, implica comprender que en distritos de magnitud pequeña, la representación proporcional es imposible de aplicar de manera estricta, y por otro lado, entender que debemos tomar en cuenta que el sistema también privilegia (aunque de menor forma) al sistema mayoritario.

Por lo tanto, mi decisión se fundamenta en que las normas no pueden ser aplicables sin analizar el origen, la naturaleza y los efectos del sistema electoral.

3. Análisis sobre la justificación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso concreto

Este apartado tiene por objeto exponer los resultados respecto a la operatividad o funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación en relación con la integración de los distintos ayuntamientos del estado de Morelos.

Para analizar la viabilidad de implementar los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 18 del Código Electoral de Morelos, es importante analizar el efecto que tiene su aplicación en la actual elección del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para determinar si es posible lograr una integración del ayuntamiento en la que todos los partidos se encuentren dentro los límites de representación ocho por ciento, o bien, si, por el contrario, debe exceptuarse la aplicación de los límites porque su operatividad resulta inviable en este caso.

En principio, sería necesario recurrir a la asignación realizada por el IMPEPAC y no a la del Tribunal local, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, la manera correcta de evaluar los límites de sobre y subrepresentación es considerando a todos los integrantes del ayuntamiento, incluyendo la presidencia municipal y síndico, y no solamente a las regidurías de representación proporcional, como lo hizo la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, del análisis de la asignación realizada por el IMPEPAC se advierte que no puede utilizarse como base en la evaluación del sistema, pues la aplicación de la fórmula no se hizo de conformidad con los criterios que han sido definidos por esta Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concreto, en lo relativo a: *i)* la votación tomada como base para definir qué partidos políticos o candidaturas independientes alcanzan el porcentaje mínimo del 3 % (tres por ciento) para participar en la asignación; *ii)* la votación a partir de la cual se evalúa el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación y, en su caso, se hacen los ajuste correspondientes, y *iii)* la votación utilizada para calcular el factor de asignación en la fórmula.

Como se advierte del acuerdo de asignación, el IMPEPAC tomó la **votación total** tanto como base para definir a los partidos que alcanzaban el porcentaje mínimo del tres por ciento para participar en la asignación de regidurías, como para hacer la evaluación de sobre y subrepresentación durante el desarrollo de la fórmula.

Dicho criterio es incorrecto, pues en ambos casos deben utilizarse votaciones depuradas que representen genuinamente la fuerza electoral de cada partido en la etapa y para los fines correspondientes.

En ese sentido, para acceder a curules por el principio de representación proporcional, debe atenderse a una votación **semi-depurada** que **no incluya a los votos nulos ni a los de las candidaturas no registradas**²², pues éstos son votos que no gozan de efectividad para efectos de mayoría relativa y, por lo tanto, tampoco deben contar para la asignación por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, el porcentaje mínimo para participar en la asignación debió evaluarse tomando como base la votación resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

Por otra parte, se ha definido que los límites de sobre y subrepresentación deben calcularse atendiendo al universo de votos que efectivamente permita verificar el grado de correspondencia entre la votación eficaz para la integración del órgano y las curules asignadas a cada fuerza política, tomando como parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que pueden participar en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa. Lo anterior, para evitar alteraciones a la relación entre votos y curules al momento de la asignación²³.

²² Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las de las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2018 y sus acumuladas.

²³ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas y en la Tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

Es decir, para efecto de verificar los límites, el IMPEPAC debió reducir de la votación total, los votos nulos, los emitidos en favor de candidatos no registrados y los de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación.

Finalmente, se advierte que, derivado del primer análisis de sobrerrepresentación, el IMPEPAC determinó que el Partido del Trabajo no podía participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues se encontraba sobrerrepresentado en virtud de haber obtenido la presidencia municipal y la sindicatura. Sin embargo, al aplicar la fórmula sí tomó en consideración la votación de dicho partido al calcular el factor de distribución.

Dicha determinación se estima inadecuada, pues el factor de distribución debe obtenerse considerando exclusivamente los votos de aquellos partidos que participan en la asignación. De lo contrario, el factor estaría inflado por votación que no será utilizada en la asignación, alterando la distribución de curules.

Por lo tanto, si el IMPEPAC consideró que el Partido del Trabajo no podía participar en la asignación por fórmula, debió deducir los votos recibidos por dicho partido a la votación para efectos de obtener el factor simple de distribuir.

Así, teniendo en cuenta que fue indebida la manera en la que el IMPEPAC aplicó la fórmula de asignación, considero que esta Sala Superior debió, en principio, corregir el ejercicio de asignación y, sobre éste, evaluar la operatividad y funcionalidad del sistema diseñado por el legislador, a efecto de determinar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación hace operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y representación proporcional. De lo contrario, se estaría soslayando una asignación

inadecuada y la evaluación respecto a la operatividad del sistema podría llevar a conclusiones erróneas derivadas de los vicios en los que incurrió la autoridad administrativa.

a) Marco normativo

El artículo 115, fracción I, de la Constitución General, establece que los ayuntamientos deberán integrarse por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, la fracción VIII del mismo artículo mandata que, en la elección de los integrantes, el legislador local deberá introducir el principio de representación proporcional.

En ejercicio de su libertad configurativa, en el artículo 112 de la Constitución local se dispuso que los municipios de dicho estado se integrarían por un presidente municipal y un síndico, los cuales serían electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos a través del principio de representación proporcional, siendo el número de regidores aquel que la ley dispusiera para cada municipio de manera proporcional a su número de habitantes y nunca menor a tres.

Al ayuntamiento de Atlatlahucan le corresponden tres regidurías, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que.

Por su parte, el Código Electoral local dispone en su artículo 18 que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará conforme a las siguientes reglas:

- Podrán participar en la asignación aquellos partidos que cuenten con al menos el 3 % (tres por ciento) de la votación emitida.

- La asignación se hará aplicando a la votación de los partidos un factor simple de distribución, el cual resultará de dividir la votación de los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo entre el número de curules por asignar.
- Si habiendo aplicado el factor quedaren curules por asignar, éstas se distribuirán en orden decreciente por restos mayores.
- En la asignación deberán observarse los límites de sub y sobrerrepresentación previstos constitucionalmente, atendiendo a la fórmula establecida para los diputados locales, es decir, se aplicarán límites de $\pm 8\%$ (más / menos ocho por ciento) previstos en el artículo 116 de la Constitución General.

Adicionalmente, para efectos de la asignación resultarán aplicables los siguientes lineamientos, algunos de los cuales difieren de los seguidos en las instancias anteriores:

- Para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación se debe tomar como base una votación efectiva o depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasaron el umbral mínimo que permite la participación en la distribución de cargos de representación proporcional;
- La verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación de regidurías de representación proporcional, de modo que se restrinja la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa si de recibir un cargo adicional sobrepasaría el límite de sobrerrepresentación, y
- En caso de que se actualice el supuesto antes señalado, para calcular el valor del factor que sirve para la distribución de las regidurías se debe realizar un ajuste de la votación, de modo

que de la base se descuenta la votación obtenida por el partido que ya no está en aptitud de participar.

b) Asignación de regidurías

Conforme al cómputo municipal, la elección en el ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, arrojó los siguientes resultados:

Partido o candidatura independiente		Votación
	PAN	1,055
	PRI	307
	PRD	383
	PVEM	288
	PT	1,516
	MC	1,196
	PANAL	236
	PSD	88
	MORENA	1,085

Partido o candidatura independiente		Votación
	PES	194
	PHM	2,489
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1		254
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		1.644
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3		913
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		5
VOTOS NULOS		330
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME)		11,983
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE): VVE = VME - votos nulos y votos de los candidatos no registrados		11,648

Ahora bien, para proceder a la asignación, resulta necesario determinar qué partidos y candidaturas independientes tienen un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al tres por ciento de la votación válida emitida, entendiendo como ésta la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PAN	1,055	9.0573%	Sí
	PRI	307	2.6356%	No

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PRD	383	3.2881%	Sí
	PVEM	288	2.4725%	No
	PT	1,516	13.0151%	Sí
	MC	1,196	10.2679%	Sí
	PANAL	236	2.0261%	No
	PSD	88	0.7555%	No
	MORENA	1,085	9.3149%	Sí
	PES	194	1.6655%	No
	PHM	2,489	21.3685%	Sí
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1		254	2.1806%	No
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		1,644	14.1140%	Sí

SUP-REC-1754/2018

Partido o candidatura independiente	Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	913	7.8383%	Sí
TOTAL	11,648	100%	

Así, alcanzan el umbral mínimo para participar en la asignación el PAN, el PRD, el PT, MC, MORENA, el Partido Humanista de Morelos y dos candidaturas independientes.

Asimismo, resulta necesario determinar si algún partido se encuentra sobrerrepresentado en más de un ocho por ciento, pues, de ser así, deberá ser excluido de la asignación de regidurías por haber alcanzado su porcentaje máximo de representatividad en el ayuntamiento. Para efecto de dicha verificación únicamente se toman en cuenta los votos emitidos en favor de los partidos o candidaturas independientes que alcanzaron el umbral mínimo (Votación ± 8 %):

Partido o candidatura independiente	Votación ± 8 %	% respecto a votación ± 8 %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación
 PAN	1,055	10.2616%	-	0 %	-
 PRD	383	3.7253%	-	0 %	-
 PT	1,516	14.7456%	2	40 %	+ 25.25 %
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,196	11.6331%	-	0 %	-
 MORENA	1,085	10.5534%	-	0 %	-
 PHM	2,489	24.2097%	-	0 %	-

Partido o candidatura independiente	Votación ±8 %	% respecto a votación ±8 %	Presidencia municipal y sindicatura (MR)	% del ayuntamiento	Sobre o sub-representación
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,644	15.9907%	-	0 %	-
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	913	8.8805%	-	0 %	-
TOTAL	10,281	100%	2	40 %	

Como se observa, el PT, a partir de la asignación de mayoría relativa, se encontraría sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, por lo que no podría participar en la asignación de regidurías y sus votos deberían deducirse de la votación para obtener el factor de distribución.

Asignación por factor simple de distribución y resto mayor

Para realizar la asignación debe obtenerse un factor simple de distribución el cual es el resultado de dividir los votos obtenidos por los partidos o candidaturas independientes que participan en la asignación entre el número de curules a asignar.

Así, se toma la suma de votos del PAN, PRD, MC, MORENA, Partido Humanista de Morelos y dos candidaturas independientes y se divide entre las tres regidurías por asignar.

VOTACIÓN DE PARTICIPANTES

FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN

SUP-REC-1754/2018

(VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VP	8,765

(Factor = VP/ curules por asignar)	
FACTOR	2,921.67

Hecho esto, se aplica el factor de distribución a los participantes y las curules restantes se asignan a los restos mayores.

Partido o candidatura independiente	VP	Aplicación del factor		Costo de escaños	Votación restante	Resto Mayor	
		Decimal	Enteros			Orden	Asignación
 PAN	1,055	0.3611	0	0	1,055	5	0
 PRD	383	0.1311	0	0	383	7	0
 MC	1,196	0.4094	0	0	1,196	3	1
 MORENA	1,085	0.3714	0	0	1,085	4	0
 PHM	2,489	0.8519	0	0	2,489	1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,644	0.5627	0	0	1,644	2	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	913	0.3125	0	0	913	6	0
TOTAL	8,765		0	-	-	-	3

Con la aplicación del factor no se asigna regiduría alguna, por lo cual se deben de otorgar de conformidad con los restos mayores, a partir de lo cual corresponde una regiduría al Partido Humanista de Morelos, una a una de las planillas de candidaturas independientes y otra a MC.

El total de cargos del ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura (MR)	Curules por factor de distribución	Curules por resto mayor	TOTAL
	PAN	0	0	0	0
	PRI	0	0	0	0
	PRD	0	0	0	0
	PVEM	0	0	0	0
	PT	2	0	0	2
	MC	0	0	1	1
	PANAL	0	0	0	0
	PSD	0	0	0	0
	MORENA	0	0	0	0
	PES	0	0	0	0
	PHM	0	0	1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1		0	0	0	0
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		0	0	1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3		0	0	0	0
TOTAL		2	0	3	5

Como último paso, debe verificarse la representatividad de las fuerzas políticas en el ayuntamiento. Es en este punto en el que podremos observar los efectos particulares del sistema diseñado por el legislador y definir si es o no posible observar los límites constitucionales del ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

Verificación de operatividad de límites

SUP-REC-1754/2018

Como mencioné arriba, la verificación de los límites debe realizarse tomando como base la votación de aquellos partidos que participaron en la asignación y que, aun si haber participado en ella, obtuvieron triunfos de mayoría relativa.

Partido o candidatura independiente		VVE	% Votación ±8% ²⁴	Curules MR +RP	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayuntamiento	Diferencia de porcentajes
	PAN	1,055	10.261%	0	0%	-10.262%		0	0%	-10.26%
	PRI	307	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A
	PRD	383	3.725%	0	0%	-3.725%		0	0%	-3.725%
	PVEM	288	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A
	PT	1,516	14.745%	2	40%	25.254%		2	40%	25.254%
	MC	1,196	11.633%	1	20%	8.367%	- 1	0	0%	-11.63%
	PANAL	236	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A
	PSD	88	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A

²⁴ Este porcentaje se obtiene con base al total de votación de quienes sí se encuentran representados en el Congreso, en virtud de la Tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

SUP-REC-1754/2018

Partido o candidatura independiente		VVE	% Votación ±8% ²⁴	Curules MR +RP	% del ayunta- miento	Diferencia de porcentajes	Ajuste	Total	% del ayunta- miento	Diferencia de porcentajes
	MORENA	1,085	10.553%	0	0%	-10.553%	+ 1	1	20%	9.447%
	PES	194	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A
	PHM	2,489	24.209%	1	20%	-4.210%		1	20%	-4.210%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1		254	N/A	0	0%	N/A		0	0%	N/A
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		1,644	15.9907%	1	20%	4.009%		1	20%	4.009%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3		913	8.8805%	0	0%	-8.880%		0	0%	-8.880%
TOTAL		11,648	100%	5	100%			5	100%	

Como se observa, en el caso del ayuntamiento de Atlatlahucan no es posible hacer ajustes que permitan que todas las fuerzas políticas se encuentren dentro de los márgenes de representatividad de ocho por ciento por encima o por debajo de su votación. Si bien MC se encuentra sobrerrepresentado por encima de ese límite, no es posible retirarle la curul correspondiente sin caer en la sobrerrepresentación de otro partido y ocasionando, a su vez, la subrepresentación del propio MC por debajo del límite. En esta proyección el ajuste se hizo en relación con MORENA, por tratarse del partido con mayor subrepresentación. No obstante, se puede apreciar que si el ajuste

se realizara a favor de cualquiera de las otras fuerzas políticas que también tienen posibilidad de acceder a una regiduría de representación proporcional por haber superado el umbral mínimo (PAN, PRD o la candidatura independiente 3), también excederían el límite de sobrerrepresentación.

c) Reasignación de regidurías

En virtud de lo anterior, debe dejarse sin efectos la aplicación de los límites desde el inicio y aplicarse la fórmula incluyendo a todos los partidos que alcancen el umbral mínimo del tres por ciento, es decir, para efectos de la asignación por fórmula deberá incluirse al Partido del Trabajo y su votación deberá considerarse para obtener el factor de distribución, como se muestra a continuación:

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PAN	1,055	9.0573%	Sí
	PRI	307	2.6356%	No
	PRD	383	3.2881%	Sí
	PVEM	288	2.4725%	No
	PT	1,516	13.0151%	Sí
	MC	1,196	10.2679%	Sí

Partido o candidatura independiente		Votación VVE	% VVE	Alcanza umbral del 3%
	PANAL	236	2.0261%	No
	PSD	88	0.7555%	No
	MORENA	1,085	9.3149%	Sí
	PES	194	1.6655%	No
	PHM	2,489	21.3685%	Sí
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1		254	2.1806%	No
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2		1,644	14.1140%	Sí
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3		913	7.8383%	Sí
TOTAL		11,648	100%	

Así, se toma la suma de votos de los partidos PAN, el PRD, el PT, MC, MORENA, el Partido Humanista de Morelos y dos candidaturas independientes y se divide entre las tres regidurías por asignar.

SUP-REC-1754/2018

VOTACIÓN DE PARTICIPANTES (VP = Votación de los partidos que participan en la asignación)	
VP	10,281

FACTOR SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN (Factor = VP/ curules por asignar)	
FACTOR	3,427

Hecho esto, se aplica el factor de distribución a los participantes y las curules restantes se asignan a los restos mayores.

Partido o candidatura independiente	VP	Aplicación del factor		Costo de escaños	Votación restante	Resto Mayor	
		Decimal	Enteros			Orden	Asignación
 PAN	1,055	0.3078	0	0	1,055	6	0
 PRD	383	0.1118	0	0	383	8	0
 PT	1,516	0.4424	0	0	1,516	3	1
 MC	1,196	0.3490	0	0	1,196	4	0
 MORENA	1,085	0.3166	0	0	1,085	5	0
 PHM	2,489	0.7263	0	0	2,489	1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	1,644	0.4797	0	0	1,644	2	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	913	0.2664	0	0	913	7	0
TOTAL	10,281		0	-	-	-	3

La votación de las fuerzas políticas es insuficiente para alcanzar el factor de distribución, por lo cual las tres regidurías se asignan conforme a los mejores restos mayores, de manera que corresponde

una al Partido Humanista de Morelos, una a la candidatura independiente 2 y otra al PT.

En consecuencia, la asignación final sería la siguiente:

Partido o candidatura independiente		Presidencia municipal y sindicatura	Regidurías de RP	TOTAL
 PT	PT	2	1	3
 PHM	PHM		1	1
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2			1	1
TOTAL		2	3	5

Como se observa, ante la inaplicación de los límites de sobre y subrepresentación, la asignación sería diferente a la realizada por el IMPEPAC en el acuerdo confirmado en la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, de ello que sostenga mi voto particular en este asunto.